

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X

PACHUCA. Sábado 26 de Octubre de 1878. NUM. 31.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remisos y avisos se dirigen al redactor, a la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Decreto núm. 89.—El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL

Avto. 1º. De 30 de Noviembre de 1870.

CAPITULO I.

Requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de elección en el Estado.

Art. 1º Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2º No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión, estén ó no en ejercicio, ó menos que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El Gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1^a instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 3º Para ser Gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 4º No puede ser electo Gobernador:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificar las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 5º Para ser miembro de la Asamblea ó presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 6º No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gabinete.

Art. 7º Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia final en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 8º Para ser juez de 1^a instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido conde-

nido por sentencia dada en causa por delito común, ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 9º Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 10. Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prisión hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formación de causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria ó extinga su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoriaria pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comisión que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 11. Los derechos de ciudadanos se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo sea referente á determinados ramos de la administración.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevación contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comisión ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las cause no importara un delito.

CAPITULO II.

División del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si hecha la división sobra una fracción que pase de veinte mil, formará también distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoquen elecciones extraordinarias, las asambleas municipales cuidarán de dividir la circunscripción de sus respectivos municipios, en secciones de quinientos habitantes, si hecha la división sobra una fracción de trescientos ó más habitantes, formará también sección electoral, y si es menor se agregará á la más inmediata.

Art. 15. Cuando en una sección no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrán congregarse dos ó más secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellas y nombrándose una mesa para todas.

CAPITULO III.

De los empadronadores e instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección en que esté dividido el municipio, para que empadronen á todos los ciudadanos de ella, que por la Constitución tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada sección.

ción, no pudiendo recaer este nombramiento en persona que desempeñe algún cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones e instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán excusarse de este encargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince días antes de la elección, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador e instalador de la mesa, en cada sección.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la sección, y el de la casilla, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada empadronador, cuyas partidas firmarán estos; y una copia de este registro se mandará á las juntas de escrutinio antes de su instalación.

Art. 21. Las boletas que expidan los comisionados, serán extendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE NÚM.

Municipio de Sección número

BOLETA NÚM.

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del (corriente ó proximo mes), á elegir un diputado propietario y un suplente á la Legislatura del Estado, por el distrito electoral núm. (tantos) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

(Fecha)

Firma del empadronador.

Al revés se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por

Para diputado suplente por

(Fecha del día de la elección.)

(Firma del ciudadano dueño de la boleta ó la nota de que no sabe hacerlo.)

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se utilicen, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará inmediatamente que concluya la elección, al presidente municipal.

Art. 23. Ocho días antes de la elección los empadronadores informarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas, en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si este no los atiende, bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que reciba la votación, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

CAPITULO IV.

De la instalación de las mesas electorales y sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la sección, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar si estuvieren presentes. Si no lo estuvieren se les llamará, para que acudan en el término de media hora, por lo menos; quedando, entretanto, instalados en junta los electores, para proceder á nueva elección, en el caso de que los anteriormente electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si á las once del dia no ha concurrido el número de ciudadanos que se designan en el art. 24 para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á siete ó más individuos vecinos de la sección respectiva, excitándolos á que se instalen en junta; y si á pesar de esto no logra la reunión á las cuatro de la tarde, dará por terminados sus trabajos, y avisará por recinto al presidente municipal, devolviéndole el padrón y papeles que existieron en su poder referentes á su encargo.

Art. 26. Instaladas las mesas, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación ó juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los roos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario,

los calumniadores suspirán la misma pena, sin que quede de este fallo recurso ulterior.

Art. 27. Si al recibirse la votación se suscitará ante la mesa, dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto tienen derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverla, por el comisionado para la instalación.

Art. 28. El empadronador de cada sección asistirá á la mesa electoral mientras dure la elección, para que pueda informar acerca de las iludes que se susciten, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algún vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, este producirá su informe, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expedíendoselo, en caso afirmativo, por el empadronador, la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas al recibir la votación, se abendarán de hacer á los votantes cualquiera clase de indicaciones que tiendan á hacer recaer la elección en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa y ésto á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso, y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva ánfora, á la vez que el otro escrutador, asienta al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta no se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, inclusive sus jefes y oficiales, serán empadronados en la sección en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no se recibirá su voto si se presentaren armados, ó conduciéndose en formación por sus jefes ó oficiales. Estos ciudadanos en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actualmente, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora declararán terminada la votación y no recibirán ya más votos. Hecha esta declaración, uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificación del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la elección, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y extenderá la acta respectiva. De la acta se sacarán dos copias, y tanto aquella como estas serán suscritas, por todos los miembros de las mesas.

Art. 34. La acta con todo el expediente original, inclusive las boletas y padrón de la sección, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al jefe político ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito electoral, en su caso. La revisión se hará en pliego cerrado, firmando la cubierta por el reverso, todos los individuos de la mesa. Una copia de la acta y de la lista de escrutinio se remitirá al congreso ó diputación permanente, y otra á la secretaría del municipio.

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada sección se fijará, antes de que se levante la mesa, en el lugar más público de la misma sección, y otra se mandará publicar en el periódico oficial del Estado.

CAPITULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalación presentarán sus credenciales al jefe político ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, será una copia de la acta de instalación de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un dia antes del segundo domingo, posterior al en que se verificó la elección, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar inconstumbrado, los individuos á que se responderá al artículo anterior, presididos por el jefe político ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregárselas las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hizo esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la

mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirara.

Art. 39. Iniciada la junta en el dia señalado, procedera a elegir do su seno, un escrutinio secreto, por medio de cédulas y, 4 mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de estas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta, excepto las suyas, y la segunda de revisar las de la primera comisión. Cada una de ellas presentará su dictamen, sobre la legalidad de las credenciales que recibe, en la misma sesión.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes (4, quo
so refiere el artículo anterior); y si aprobaré los credenciales de la
mayoría absoluta, cuando menos, de los miembros que deben for-
marla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y
esta procederá a nombrar una comisión de cinco individuos de su
seño, en los mismos términos que prescribe el artículo 39, quo
haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto con-
tinuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se man-
darán publicar en los lugares de costumbre, que al dia siguiente se
hará la computación, y se le levantará la sesión.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la elección, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local establecido, si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concursar, se abrirá la sesión, dando desde luego cuenta con la recta de la sesión anterior para su aprobación.

Art. 42. Aprobada la acta, se pasarán a la comisión respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nte váminte; ésta dictaminará inmediatamente, y, a continuación se sujetará el dictamen a discusión y aprobación. Concluida esta discusión, se dará cuenta con el dictamen extendido por la comisión computadora de votos.

Art. 43. La comisión computadora especificará en la parte expositiva del dictamen, el número de votos emitidos en favor de cada candidato en cada municipio, y el que hayan tenido en cada sección electoral; examinará si el número de boletas reunido en la junta, corresponde al de las personas anotadas en los padrones; si están debidamente selladas, y si los números de los candidatos están sin tachas; expondrá en seguida las razones que funden la parte resolutiva del dictamen, y con esta, formulará en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: 6) la elección de diputado propietario y suplente, no haber habido elección, porque ningún candidato ha obtenido mayoría absoluta, o porque los candidatos no tengan los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leido el dictámen se pondrá á discusion, y en ella queden tomar parte todos los individuos que forman la junta. Concluida la discusion, se procederá á votar la proposicion ó proposiciones con que terminó el dictámen.

Art. 45: Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de la comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presenten nuevo dictamen; en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuere otra vez desecharlo, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copiado, ella, legalizada por la mesa, con todo el expediente de elección, al Congreso ó diputación permanente, para que aquél decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes sean los diputados y propietarios y aplente, y en el primer caso, convoque á elecciones extraordinarias.

Art. 46. Cuando la comisión, computados los votos válidamente emitidos, consultare que hubo elección, y proponer la declaración de diputados propietario y suplente, si la junta, o mayoría de votos aprueba el dictamen, el presidente declarará que hubo elección en el distrito, expresando el nombre de los candidatos electos. En seguida se levantará la nota de su sesión, detallando todo lo ocurrido en ella y un pormenor del escrutinio practicado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la junta, y por uno de los secretarios de la mesa, á su nombre y por los que no pudieren hacerlo.

Art. 47. De esta acta se sacarán cinco copias, que autorizarán
a los individuos de la mesa: una de ellas se remitirá a cada uno de
los electos para que le sirva de credencial; otra se remitirá a la
legislatura o diputación permanente; la cuarta se publicará por
los medios establecidos en cada localidad, y la quinta se remitirá
por conducto del jefe político al Ejecutivo del Estado.

Art. 48. Consultando la comisión que se declaró que no hubo poción en el distrito por falta de mayoría absoluta, ó por care-

cer los candidatos de los requisitos constitucionales; si lo aprueba la junta, 6 mayoría absoluta, el presidente declarará no haber habido elección en el distrito, y se levantará una acta en los términos del artículo anterior, de la que se sacarán dos copias autorizadas por la mesa, redactadas una en la legislatura, por conducto del ejecutivo, para que conyogue a la elección extraordinaria, y la otra, para que se publique en el *Periódico Oficial*. (ver art. 49. En la elección de gobernador se algevárselo todo lo más)

art. 49. En la elección de gobernador se observará todo lo pres-
crito en los artículos que proceden para la de diputados; y cuan-
do coincida con la de estos, tendrá lugar la de aquella el siguiente
domingo; repartiéndose también las boletas para la elección de gov-
ernador a cada una de las secciones, y nombrándose las nuevas mi-

Art. 50. Las juntas computadoras de distrito harán el escrutinio de los votos omitidos para gobernador en los términos que fija el diputado, pero si no hace declaración alguna; sus expedientes se remitirán al Congreso para el escrutinio general.

Art. 51. Para la renovacion de la legislatura del Estado, alfa-
y las elecciones ordinarias, cada dos años, el primer domingo de Di-
ciembre, y para la de gobernador, cada cuatro años, en el dia estable-
cado por el art. 49, se convocaran los otros comicios el

De la elección de asambleas y presidentes municipales

Art. 52. La elección de asambleas municipales se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre, y la de presidente cada bienio en el mismo día,

Art. 53. Para la elección de municipios se dividirán los municipios por sus presidentes municipales en secciones de quinientos habitantes. Cada uno de ellos, elegirá un propietario y un suplente.

Art. 54. La población que no dé el censo de quinientos habitantes para constituir sección, se agregará a alguna de las inmediatas, si juzgalo del presidente municipal, y se hará con el visto Art. 55. El presidente municipal, quince días antes de la elección, nombrará una comisión de tres personas, y comisionadas una a su vez, que

DISTRITO DE

Municipio de Andalucía del Río. Sección número 14, que en su Boletín Oficial contiene el resultado de las elecciones. El C. N. concurrirá el domingo (tantos) de (tales), a elegir un municipio propietario y otro suplente, en la me-

que se instalará las nueve de la mañana en (tal punto).
Fecha, (y fecha) de (mes) año (año) y al vicio de (años).

Art. 56. Cuando haya de hacerse á la voz la elección del presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en piezas de la acta:

Art. 57. Todo lo preventido sobre la instalacion de mareas y so-

Art. 58. Concluida la elección, la junta procederá a hacer el

III. 33. Una vez realizada la elección, la mesa procederá a hacer el
crujimiento de los votos emitidos, y si estos constituyeren la mayoría
absoluta de los que debieran emitirse, el presidente declarará
que hubo elección en la sección. En el caso contrario se levantará
la acta correspondiente de todo lo ocurrido, que bajo la respon-
sabilidad de la misma mesa se remitirá al presidente municipal.
Seguidamente, si hubiere habido elección, los secretarios levantarán
acta respectiva, y todo el expediente se remitirá a la asamblea

Art. 59. Luego que la secretaría de la asamblea haya recibido los expedientes de elección de la asamblea municipal, procederá ésta a nombrar de su seno una comisión compuesta de tres individuos, la que haga la computación de los votos emitidos y cumplir con las obligaciones que se imponen en el art. 48 a la comisión constituyente de las juntas de escrutinio de distrito. La asamblea a su

Art. 60. La asamblea, el tercer domingo de Noviembre, se reunirá para examinar los expedientes recibidos por las secciones; si del examen que hiciere resultare que en una o varias de las secciones recibió la mayoría absoluta de los votos que debieron tirarse, declarará que no hubo elección.

Art. 61. Si por el contrario, en cada una de las sesiones

hubiere recibido la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse declarará el presidente de la asamblea que en el municipio hubo elección. Acto consiguiente se procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos en cada sección, a fin de averiguar qué candidato obtuvo la mayoría absoluta, y si no obtuvo la mayoría absoluta, se convocará la asamblea en decreto que declare quienes representarán a las secciones en aquella corporación, y de lo contrario al art. 61.

Art. 62. Cuando el escrutinio resultare que en cada sección obtuvo la mayoría absoluta su respectivo candidato, expedirá la asamblea en decreto que declare quienes representarán a las secciones en aquella corporación, y de lo contrario al art. 61.

Art. 63. Si alguno o algunos de los candidatos no hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos, la misma asamblea convocará a nuevas elecciones a las secciones correspondientes.

Art. 64. Para la elección del presidente municipal se observarán las previsiones que contienen los artículos anteriores y el final del 74º artículo del Código Electoral, art. 66.

Art. 65. Para cumplir con el art. 71 de la constitución, que proviene que las asambleas se renueven por mitad anualmente, procederán a hacer elecciones unicamente las secciones representadas, por los municipios cesantes.

Art. 66. En los casos en que por inhabilidad absoluta de un municipio propietario y suplente, llegare a haber una vacante en la asamblea, esta convocará a elección inmediatamente a la sección respectiva, y los electos durarán en su encargo por el tiempo que debieran durar los primeros. En el decreto de convocatoria se fijará el día en que deba hacerse la elección.

Art. 67. Los actuales ayuntamientos se renovarán por completo, y en lo sucesivo saldrán alternativamente año por año, primero los miembros de las secciones que lleven un número impar, y después los de las secciones de número par.

CAPITULO VII.

De la elección de magistrados y fiscal del Tribunal Superior,

y jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 68. El congreso, erigido en colegio electoral, hará la elección de magistrados propietarios y suplentes y fiscal del Tribunal, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y a mayoría absoluta de votos.

Art. 69. Al concluir el período constitucional del Tribunal, la elección del que lo sustituya se hará en los últimos quince días de sesiones del primer período constitucional del congreso.

Art. 70. El tribunal pleno, erigido en colegio electoral, hará la elección de jueces de 1^a instancia, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y a mayoría absoluta de votos.

Art. 71. Para la elección de que trata el artículo anterior es necesaria la concurrencia de los seis magistrados y el fiscal que constituyen el tribunal.

Art. 72. La elección de conciliadores propietarios y suplentes, se hará en los mismos términos que las de funcionarios municipales, por todas las secciones electorales que correspondan al territorio en que deban ejercer la jurisdicción el conciliador o conciliadores que se elijan.

Art. 73. Las boletas se extenderán conforme al modelo siguiente;

DISTRITO DE MUNICIPIO DE

Distrito jurisdiccional de

Boleta núm.

El C. N. concurrirá a elegir el conciliador propietario y suplente, ó los conciliadores propietarios y suplentes 1º, 2º, 3º, &c., correspondientes, el dia en la mesa que se instalará en

Fecha. Firma del empadronador.

Firma del presidente municipal.

Al reverso se escribirá el voto en la forma siguiente:

Voto para conciliador propietario al C. N., y para suplente al C. N.; ó para primer conciliador propietario al C. N., y suplente al C. N.; para segundo al C. N., y suplente al C. N. &c.

Art. 74. La elección de conciliadores se hará en el mismo dia que la de municipios, y en las mismas mesas. En las secciones donde no tenga que hacerse elección de municipios, se instalarán las mesas para la de conciliador ó conciliadores.

Art. 75. En los pueblos donde deba haber más de un conciliador, los electores especificarán por orden numérico, en la misma boleta, la persona que designan para 1º, 2º, 3º, &c., tanto propietario como suplente.

Art. 76. Las asambleas municipales son las que deben hacer

la computación de votos en la elección de conciliadores, en los mismos términos que para la de municipios.

Art. 77. Al hacerse la computación de votos se considerarán todos los que cada candidato haya obtenido en todas las secciones electorales, y siempre que resulte la mitad y uno más del número de votos emitidos, se les declararán electos.

Art. 78. Cuando en alguno o algunos pueblos no hubiere elección de alguno o algunos conciliadores, la asamblea municipal convocará para que se hagan de nuevo, señalando prudencialmente el dia.

Art. 79. De la acta que levanten las asambleas municipales una vez que se hayan hecho la declaración correspondiente, se sacarán las copias necesarias para que sirvan de credencial a los electos, certificadas por el presidente de la asamblea y el secretario, y se avisará oficialmente por los mismos, al juez de primera instancia respectivo y al gobernador, para que estos lo hagan a su vez al superior Tribunal de Justicia y al gobernador del Estado.

Art. 80. El Estado se divide en diez y seis distritos electorales, de la manera siguiente:

Núm. 1.—Actopan, con el municipio de su nombre y los de Santiago, Arenal y Ixquinguiatlápico; cabecera, Actopan.

Núm. 2.—Apam, con los municipios que lo forman y los de Epazoyuca, Tezontepec y Zempoala del distrito político de Patzcuaro; cabecera, Apam.

Núm. 3.—Acaxochitlán, con el municipio de su nombre y los de San Pedrito, Tutotepec, Iluehuetla, Tenango y Achiotepetl; cabecera, Acaxochitlán.

Núm. 4.—Atotonilco el Grande, con los municipios que lo forman; cabecera, Atotonilco.

Núm. 5.—Huichapan, con el municipio de su nombre y los de Tecozautla y Chapantongo; cabecera, Huichapan.

Núm. 6.—Huejutla, con el municipio de su nombre y el de Tlanchinol; cabecera, Huejutla.

Núm. 7.—Ixmiqulpan, con el municipio de su nombre y los de Alfayucan y el Cardonal; cabecera, Ixmiquilpan.

Núm. 8.—Jacala, con los municipios que lo forman, a excepción del de Paenla, y con los de Tlauiltepa y San Lorenzo Ixtacoyotla del distrito de Metztitlán; cabecera, Jacala.

Núm. 9.—Mixquiahuala, con el municipio de su nombre, el de San Salvador del distrito de Actopan, el de Tetepango y Tepetitlán del de Tula, y el de Chilcuautla del de Ixmiquilpan; cabecera, Mixquiahuala.

Núm. 10.—Metztitlán, con el municipio de su nombre, el de Metzquititlán del mismo, y los de Xochicoatlan y Molango del distrito político de Zacualtipán; cabecera, Metztitlán.

Núm. 11.—Pachueca, con el municipio de su nombre y los del Mineral del Monte, el Chico, Tizayuca y Tolcayuca del mismo; cabecera, Pachueca.

Núm. 12.—Tulancingo, con el municipio de su nombre y los de Acatlán, Cuautépec, Metepec y Singulucan del mismo distrito; cabecera, Tulancingo.

Núm. 13.—Tula, con el municipio de su nombre, los de Atitlán, Atotonilco, Tepeji, Tezontepec y Tlaxcoapan del mismo, y el de Nopala del distrito político de Huichapan; cabecera, Tula.

Núm. 14.—Yahualica, con el distrito de su nombre y los de Huazalingo, Huautla y Xochiatipan, del distrito político de Huejutla; cabecera, Yahualica.

Núm. 15.—Zinapan, con los municipios que lo forman y el de Pacula del distrito político de Jacala; cabecera, Zinapan.

Núm. 16.—Zacualtipán, con el municipio de su nombre, los de Tlanguistengo y Lolohtí del mismo, y el de Calnali del distrito político de Huejutla; cabecera, Zacualtipán.

CAPITULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 81. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por algunos de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque es comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado colectivo ó soborno en la elección.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales.

VI. Por elir o fraude en la computación de los votos.

Art. 82. La nulidad de cualquiera clase de elecciones producirá acción popular; pero el que la intente, deberá hacerlo ante las juntas de escrutinio antes del dia en que se haga la computación de votos y se declaró la elección de los candidatos que resulten electos.

Art. 83. Dichas juntas dirán las protestas de nulidad que se hagan, y las pasaran á dictamen de una comisión de su seno que nombrarán al efecto, resolviendo con presencia de las provincias de esta ley, las que tengan relación con la elección de diputados; pero si las protestas fueren contra la de gobernador, sin darles otro trámite, las pasaran al Congreso para la resolución que corresponda.

Art. 84. Las protestas de nulidad contra la elección de los miembros de las asambleas y presidentes municipales, se resolverán por estas, conforme á la fracción V del artículo 78 de la Constitución.

Art. 85. Las listas de de escrutinio de que trata essa ley se formarán designando el nombre de cada uno de los candidatos que jueguen en la elección, y el número de votos, por letra y cifra, que cada uno obtenga.

Art. 86. Cuando haya vacantes que cubrir, así de diputados á la legislatura como de gobernador, ó porque por alguna causa imprevista no tuvieren verificativo las elecciones ordinarias, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, designando los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para elegir solo diputados, la convocatoria se contraerá solamente al distrito por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se tratare de elegir gobernador del Estado, la convocatoria será general.

Art. 87. Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría del Congreso, la diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias para que esto lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 88. Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que forman el Congreso en ejercicio, su diputación permanente convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representación, para que el Congreso se reúna el dia designado por la Constitución. La diputación permanente no ejercitirá esta facultad cuando la falta ocurra durante el receso en que hayan de verificarse las elecciones bieniales.

Art. 89. Cuando ni el Congreso ni la diputación permanente, por circunstancias extraordinarias estuvieren en ejercicio, el Ejecutivo constitucional, ó el que haga sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso del Estado, á fin de que este se reúna, cuando mas tarde, cuarenta días despues de la convocatoria.

Art. 90. Debiendo reunirse el Congreso cada dos años, los gescos políticos cuidarán de que los expedientes respectivos á la elección de diputados y Gobernador, cuando la hubiere, estén en la secretaría del Congreso antos del 20 de Febrero, á fin de que la legislatura proceda á hacer el escrutinio que le corresponde conforme á las previsiones de esta ley. Cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes estarán en la secretaría del Congreso, á mas tardar, á los quince días despues de verificada la elección.

Art. 91. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar de ellos á los ciudadanos, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirá de ocho á veinte días de prisión. El geco político en el distrito respectivo, impondrá la multa ó la pena que corresponda, oyendo provisamente al acusado; pero si la falta fuere de alguna autoridad que quiera impedir los actos electorales, se pasará el incidente á conocimiento de la autoridad superior administrativa, para que califique el hecho y aplique la pena que corresponda, segun las circunstancias del caso.

Art. 92. Los empadronadores que al repartir las boletas lo hicieren con el nombre escrito del candidato, ó con tachas, serán consignados á la autoridad judicial respectiva para que castigue el delito que estos hechos importan.

Art. 93. Toda autoridad que ilirecta ó indirectamente coárte la libertad de los actos electorales, será suspensa ó destituida de las funciones de su encargo. Si la falta importara un delito de orden común, se pondrá á disposición de la autoridad competente

Art. 94. Los comisionados de que hablan los artículos 16 y 55 de esta ley, que no cumplan con su encargo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, segun la gravedad de la comisión. El presidente municipal hará la calificación del hecho, y aplicará la multa en la proporción debida.

Art. 95. Los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones no se presentaren á dar su voto, serán multados por los presidentes municipales, q quienes los de las mesas pasaran listas de los que no hubieren concurrido en una cantidad q no sea menor de veinticinco centavos ni excede de cinco pesos, oyéndose previamente á los interesados. Estas multas una vez calificadas, y desecharada la excusa, serán destinadas á los fondos de instrucción pública, y se harán efectivas en cada localidad, irremisiblemente, por los tesoreros municipales.

Art. 96. Se reforma el art. 18 de la ley electoral num. 89.

Art. 18. Las atribuciones concedidas por este ley á las asambleas, serán desempeñadas por esta vez por los ayuntamientos y municipales.

Art. 2º. Las elecciones de diputados se verificarán en esta vez el segundo domingo de Enero próximo, y las de las asambleas municipales el segundo domingo del mes siguiente. Las asambleas q se elijan conforme á las provincias de esta ley, comenzarán á ejercer sus funciones el 1º de Marzo del año próximo.

Art. 3º. La elección de juzces de 1ª instancia se hará de manera que los electos tomen posesión de sus respectivos cargos en la fecha que se designe para las asambleas municipales.

Art. 4º. Los actuales conciliadores seguirán funcionando hasta que tomen posesión los que nuevamente se elijan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Joaquin Martinez, diputado vicepresidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fernan Viniegra, diputado secretario.

Sancionado en Pachuca, Diciembre 13 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernacion.

Decreto que reforman la anterior ley orgánica electoral.

Decreto núm. 149.—El Congreso del Estado de Hidalgo decretó:

Art. 1º. Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho artículo 38, serán completamente nulos.

Art. 2º. Los gescos políticos y los presidentes municipales cuando no haya gescos políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitucion impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3º. La secretaría de la diputación permanente registrará, conforme al artículo 3º del reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al artículo 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el artículo 4º del mismo reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4º. Se reforma el distrito electoral núm. 10 en los términos siguientes: "Molango con el municipio de su nombre, y los de Xochicoatlán, Metztitlán y Metzquititlán; cabecera Molango."

Art. 5º. Tanto las asambleas municipales, como los presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado.

Art. 6º. En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales ó inadmisibles, y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al geco político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º. Queda reformado el art. 38 de la ley núm. 89 en estos términos: "Once días despues del domingo en que se verifique la elección, se reunirán á las nueve de la mañana, en la sala capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refie-

ro del artículo anterior (el 37 de la ley núm. 89) presididos por el jefe político o presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, o cuando menos la mitad y uno más, se procederá a elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 89. Queda reformado el art. 40 de la misma ley núm. 89, en estos términos: "La junta se ocupará de discutir los dictámenes a que se refiere el artículo anterior (el 39 de la ley número 89); y si aprueba las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos de los miembros que deban formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá

a nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 (citado), que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se hará la computación, y se levantará la sesión.

Art. 90. Si por causas imprevistas las juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que este pase de veinticuatro horas.

Art. 10. El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictámen de su comisión computadora, volverá inmediatamente a ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictámen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto a discusión este nuevo dictámen, si fuere otra vez rechazado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de elección al congreso ó diputación permanente, para que aquél decidá si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes son los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque a elecciones extraordinarias; lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados."

Art. 11. Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada faltaren a cualquiera de los actos detallados en el capítulo 5º de la referida ley electoral núm. 89, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El jefe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinarán a los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12. Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13. Para la elección de que trata el art. 70 de la ley número 89 de 30 de Noviembre de 1870, es necesaria la concurrencia de los tres magistrados y el fiscal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Cipriano Matrudi, diputado secretario.—Jesús Mercado, diputado secretario.*

Sancionado en Pachuca, Octubre 1º de 1872.—*Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.*

Decreto núm. 217.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para las elecciones municipales, los municipios se dividirán por sus respectivos presidentes municipales, en secciones electorales de mil habitantes, ordinalmente enumeradas, cada una de las cuales elegirá un municipio propietario y un suplente. Si después de hecha la división resultare sobrante una fracción de mas de seiscientos habitantes, ésta formará también sección electoral para nombrar municipio; pero si la fracción fuere menor de este número, se agregará a la inmediata, según lo dispuesto por la ley electoral.

Art. 2º Los municipios que tengan menos de cinco mil habitantes, se dividirán en cinco secciones y los que tengan mas de quince mil, en quince secciones también iguales, cada una de las cuales elegirá un municipio propietario y un suplente.

Art. 3º En la próxima elección, las actuales asambleas se renovarán por completo; y en lo sucesivo alternativamente, por mi-

tas, año por año, primero los miembros de las secciones que tengan número ímpar, y después las secciones de número par.

Art. 4º Se deroga el art. 53 de la ley orgánica electoral, número 89.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, a diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1874.—*José Ignacio Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.*

Decreto núm. 248.—El cuarto congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º En las épocas de elecciones ordinarias, ó cuando hayan de verificarse extraordinarias, las asambleas municipales dividirán sus municipios en secciones de mil habitantes. Si hecha la división sobrevive una fracción que no baje de seiscientos habitantes, formará sección, pero si fuere menor se agregará a la inmediata.

Art. 2º Para las elecciones de diputados y gobernador, se tendrán como distritos electorales, los once en que hasta ahora se ha dividido el Estado para las elecciones federales, reconociéndose como cabeceras, las que conserven carácter sirven a los propios distritos.

Art. 3º En las elecciones municipales, concluida la elección, la mesa procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos. Si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieron emitirse con arreglo a los padrónes, y además alguno de los candidatos hubiere rogado la mayoría del total de los votos emitidos, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección.

Art. 4º En este caso los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido, remitiendo de ella copia autorizada al electo, para que le sirva de credencial; y la original con todo el expediente de elección, incluidas las boletas y padrón, al presidente de la junta que debió calificar las elecciones citando este instalado.

Art. 5º Si practicado el escrutinio, resultare que no votó la mayoría de los que debieron hacerlo, ó que a pesar de haberse recibido más de la mitad de estos votos ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta de ellos, el presidente declarará que no hubo elección. De lo ocurrido se levantará la acta respectiva que, con el expediente, se remitirá a la junta calificadora en la forma que expresa el artículo anterior.

Art. 6º El tercer domingo de Noviembre se reunirán los municipios que han de continuar funcionando en el año siguiente, con los nuevamente electos, en la sala de sesiones de la asamblea, bajo la presidencia del presidente de esta, si sin de instalarse en junta electoral, para lo cual se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros que deben formar la asamblea.

Art. 7º El presidente de la asamblea que debe hacer la instalación, solo permitirá la incorporación de los presuntos municipios, cuyas credenciales hayan sido expeditas por las mesas instaladas por los comisionados municipales, procediendo inmediatamente a nombrar del seno de la junta un presidente y un secretario; concluido lo cual se retirará el instalador, si no fuere miembro de la junta.

Art. 8º Instalada la junta procederá a nombrar la comisión ó comisiones que revisen las credenciales de los nuevamente electos y que hagan el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal y concejadores; sujetándose á lo prevenido en el art. 43 de la ley electoral núm. 89.

Art. 9º El domingo siguiente volverá á reunirse la junta, para discutir el dictámen ó dictámenes que las comisiones presentarán precisamente ese día, sobre credenciales de municipios y elecciones de presidente municipal y concejadores.

Art. 10. Si las credenciales fueron aprobadas, ó por lo menos las bastantes para constituir mayoría, se declarará instalada la asamblea, que debe funcionar en el año siguiente, avisándolo así a las autoridades superiores y al presidente municipal para que concorra á la apertura de sus sesiones que tendrá lugar el dia 1º del año.

Art. 11. Respecto de las elecciones de presidente municipal y concejadores, hecha la correspondiente declaración por la junta, dará ésta aviso á la asamblea, quien expedirá los decretos respectivos si hubiera habido elección, ó convocará á esta, en caso contrario.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 13, 14, 58, 59, 60, 61 y 62 de la ley núm. 89 de 13 de Diciembre de 1870.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.
Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, a nuevo de Octubre
de mil ochocientos setenta y cinco.—*Cipriano Tobar*, diputado
presidente.—*José L. Martín*, diputado secretario.—*Emilio
Durán*, diputado secretario.

Por tanto, manda se observe, impresa, publique y circule a
quienes toque cuidar de su ejecución.
Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1875.—*Jus-
tino Fernández*.—*Pablo Villalba*, secretario de la gobernación.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—
Sección 1a.—Circular núm. 23.—A consulta del administrador de
rentas de Zimapán, y residiendo en el ejecutivo del Estado la fa-
cultad de introducir las reformas necesarias en el servicio de las
rentas, ha acordado con fecha de ayer las siguientes adiciones a
los arts. 140 y 143, reglamentarios de la ley núm. 295.

A. Los resguardos de las administraciones de rentas, siempre
que así lo ordene el jefe de la oficina, podrán penetrar á los dis-
tritos circunvecinos que pertenezcan al Estado, en persecución de
contrabandos.

B. Cuando se encuentre algún cargamento depositado o con-
tuviese sin los requisitos necesarios en los confines de un distrito
por resguardo extraño, esto tendrá la obligación de comunicarlo
al administrador de la jurisdicción por conducto del que dependa,
asegurando previamente y convenientemente los derechos y
multas á que hubiere lugar.

C. Los documentos aduanales que amparen la carga, así como
una noticia de haberse hallado o no conformes con el n.º de
bultos y cláusulas efectos, serán también remitidos por el resguardo
aprehensor y por conducto del jefe administrador, á aquél á quien
competa conocer del hecho.

D. Ademas de lo que por ley corresponda á los aprehensores
de cualquier contrabando en ageno suelo rentístico, dividirá el
administrador del lugar de la aprehension con el que haya man-
dado perseguir el fraude, los honorarios y acciones quo en liqui-
dacion queden á su favor.

E. Siempre que los administradores se den aviso recíproco de
la entrada y salida de cargamentos, en y de su distrito, no habrá
lugar á la division de honorarios prevenida en la fraccion.

Lo que se comunica á vd., para su inteligencia y exacto cum-
plimiento.

Libertad y Constitución, Pachuca, Octubre 4 de 1875.—*F. Ma-
drid*.—Al Administrador de Rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—
Sección 1a.—Circular núm. 24.—Para que en los casos previs-
tos por el art. 13 del decreto núm. 308, respecto de contratos
especiales por donativos que se ofrezcan ó acciones que se solici-
ten del ferrocarril del Estado, sean uniformes las escrituras que
se otorguen ante los jueces de 1a instancia de los distritos, el ejecu-
utivo ha acordado la remisión á vd. del adjunto formulario, de
que acusará recibo.

Libertad en la Constitución, Pachuca, Octubre 7 de 1875.—

F. Madrid.—Al Administrador de Rentas de.....
Jueves 7 de octubre de 1875.—Pachuca, Hgo.—En el acto de
entrega del decreto de 13 de Septiembre de 1875, se acordó lo
siguiente:

SECRETARIA DE HACIENDA.

ESTADO-CORTE-DE-CAJA de segunda operación practi-
cada por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.

INGRESOS.

A existencia que resultó á fin de Agosto.	11,390 90
A administración de rentas de Actopan, por existencia de idem.....	728 31
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	
A idem idem de Apam, por existencia de Agosto	2,180 78
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	267 58
A idem idem de Atotonilco, por existen- cia de Agosto.....	1,642 04
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	1,646 20
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	11,390 90

Del frente.....	11,390 90
A idem idem de Ixmiquilpan, por exis- tencia de Agosto.....	4,484 74
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	91 96
A idem idem de Ixmiquilpan, por exis- tencia de Agosto.....	1,120 62
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	45 85
A idem idem de Ixmiquilpan, por exis- tencia de Agosto.....	2,147 43
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	182 43
A idem idem de Jacala, por existencia de Agosto.....	884 43
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	
A idem idem de Metztitlán, por exis- tencia de Agosto.....	986 57
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes	
A idem idem de Molango, por existencia de Agosto.....	828 90
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes	
A idem idem de Pachuca, por existencia de Agosto.....	13,337 76
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	2,980 27
A idem idem de Tula, por existencia de Agosto.....	1,214 62
A idem la misma, por buena cuenta del presente mes.....	300 00
A idem idem de Tulancingo, por exis- tencia de Agosto.....	5,248 32
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	2,730 26
A idem idem de Zacualtipán, por exis- tencia de Agosto.....	1,100 54
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes	
A idem idem de Zimapán, por exis- tencia de Agosto.....	1,097 06
A idem idem la misma, por buena cuen- ta del presente mes.....	140 93
A productos de impresiones.....	2 00
A idem de colegiaturas.....	125 00
A reintegros.....	
A productos de telégrafos.....	268 76 45,853 26
Suma	57,244 16

EGRESOS.

Dietas á los ciudadanos diputados.....	1,440 00
Víaticos á los mismos	
Sueldos y gastos de la Secretaría del Congreso	311 60
Biblioteca del Congreso	
Sueldos y gastos de la confiduría gene- ral	305 60
Sueldos del ciudadano gobernador, con- serje, y sueldos y gastos de la secre- taría particular	427 20
Biblioteca del Ejecutivo	
Sueldos y gastos de la secretaría de Go- biernación	3682 20
Sueldos y gastos de la secretaría de Ha- cienda	804 40
Para libros e impresos de las oficinas de Hacienda	
Gastos de váticos y padrones	19 03
Sueldos y gastos de las gefaturas políti- cas	1,702 80
Instituto Literario, sueldos de catedráti- cos y empleados	819 20
Para la biblioteca, esferas y mapas	48 55
A la vuelta	6,560 78

De la renta	6,560 78
Para gastos generales del Instituto	1,864 29
Oficinas telegráficas	583 20
Gastos extraordinarios y menores de oficinas telegráficas	31 00
Inspección militar	95 00
Gastos de fuerzas de seguridad pública	3,164 38
Municiones de guerra	
Gastos extraordinarios de guerra	512 62
Impresiones oficiales	914 54
Reposición de la imprenta	6 06
Muebles y útiles de las oficinas	226 00
Reparación y conservación de oficinas	180 57
Gastos de correspondencia y telégrafos oficiales	249 15
Mejoras materiales	294 51
Gratificación a visitadores de oficinas de Hacienda y Municipales	56 00
Sueldos accidentales	309 60
Pensión a la viuda e hijos de Lubian	98 40
Alimentos de presos que se envían a los presidios de la Federación	
Amortización de la deuda interior del Estado	93 10
Gastos extraordinarios del Ejecutivo	479 30
Gastos extraordinarios que decrete el Congreso	50 00
Sueldos y gastos del tribunal superior de justicia	1,824 60
Biblioteca del tribunal	
Sueldos y gastos de los juzgados de la instancia	3,154 64
Celadores de cárceles	744 92
Hospitales	180 00
Curación de presos y heridos	160 00
Alimentos de jefes políticos y jueces de 1ª instancia procesados	
Honorarios por la recaudación de impuestos del Estado	4,161 41
Idem por la recaudación de impuestos municipales	581 96
A la gefatura de Hacienda por contribución federal	6,917 61
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden	10,172 55
A resguardos por aprehensiones	313 57 43,813 85

Saldo por existencia en caja	13,930 31
Igual	57,244 16

Pachuca, Setiembre 30 de 1878.—Rafael Zeron, oficial segundo.—Madrid.—Vº Bº—Cravioto.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 319.

El quinto Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se autorizan los siguientes suplementos de crédito a las partidas que a continuación se expresan del presupuesto de egresos vigente:

- I. Dos mil pesos a la número 78, relativa a municiones de guerra.
- II. Dos mil pesos a la número 82, referente a muebles y útiles de las oficinas.

III. Un mil quinientos pesos a la número 87, destinada a sueldos accidentales.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, a diez de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Cédito Lara, diputado presidente.—F. Vergara Lope, diputado secretario.—Francisco Sierra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Octubre 11 de 1878.—Rafael Cravioto.—Feliciano Madrid, secretario de Hacienda.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 320.

El quinto Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Artículo único.—La ranchería de Sto. Domingo y hacienda de Quetzalapa, se segregan de los Municipios del Cardonal y Tlahuapa, y se agregan al de Jacala.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a diez de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Carlos Lara, diputado presidente.—F. Vergara Lope, diputado secretario.—Francisco Sierra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 11 de 1878.—Rafael Cravioto.—Enrique Barredo, secretario de Gobernación.

Este es el fin del **GACETILLA**, que contiene la Gaceta Oficial del Estado de Hidalgo, que se publica en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, el día 11 de Octubre de 1878, a cargo del Ciudadano Gobernador del Estado.

Y como es próximo regresará de la capital de la República donde hace algunos días marchó con el objeto de conocer los fundamentos de la acusación que se le tiene promovida ante el Congreso de la Unión.

Espero que los acusadores se han persuadido de lo infundado de sus gestiones y huyen avergonzados ante la reprobación unánime de la sociedad que ha comprendido con su buen sentido el origen que reconocen esas torpes maquinaciones.

Se trataba de hundir al país nuevamente en los horrores de la guerra civil, pero por fortuna los descabellados proyectos de los enemigos de la paz y el orden público, se estrellarán siempre ante la justicia y buen concepto que disfrutan los gobiernos que actualmente rigen los destinos de los diversos Estados de la Federación.

Enviando a los señores diputados de la legislatura de Hidalgo el Formularios.

Los a que se refiere la circular núm. 24 procedente de la Secretaría de Hacienda, los insertaremos en el próximo número, no habiendo aparecido en el presente por falta de espacio.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Teniendo que exigir responsabilidad a los bienes de D. Silverio Monter, vecino del distrito de Metztitlán, por sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, en el negocio que sobre tierras, aquél, dirigido por el súbdito español Tomás Pozada, ha seguido en mi contra; si efecto de que estos individuos no sigan eludiendo la acción de la justicia con actos de mala ley ó supuestos contratos, protesto solemnemente y en toda forma contra toda y cualquiera enajenación pública ó privada que el primero haga de sus bienes, por sí ó por apoderado; y contaré cualquier gravámen que a ellos les imponga, reservándome los recursos de revisión y fraude, en todo aquello que en el caso perjudique mis derechos.

Pachuca, Octubre 16 de 1878.—Antonio Baena. 3-1

SE VENDEN

Las casas números 1 y 2 de la calle de Doria de esta capital. Las personas que se interesen a ellas pueden ocurrir al que suscribo para ajustar el precio.—M. Mejía.

Ejecutivo municipal de San Agustín Tlaxiaca.—El C. José Pérez á presentado en esta oficina de mi cargo, un toro prieto bravo que, en las inmediaciones de este municipio se encontró abandonado el dia 25 del presente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

San Agustín Tlaxiaca, Setiembre 26 de 1878.—Santiago Mendoza.